

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: CONFLICTO DE COMPETENCIA No. 2020-382952-01.
DEMANDANTE: FREUD RONALD CUPITRA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S.

Atendiendo lo normado en el artículo 139 del Código General del Proceso, dirime el despacho el conflicto de competencia suscitado por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, respecto de la competencia para conocer del trámite de iniciado por Freud Ronald Cupitra Hernández en contra de Makro Supermayoristas S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1.- Ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, Freud Ronald Cupitra Hernández, radicó el 14 de octubre del 2020¹, demanda por vulneración concreta a los derechos como consumidor o usuario conforme a los hechos narrados en su escrito.

1.1.- En virtud a lo anterior la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, por decisión del 28 de octubre del 2020, núm. 105531, rechazó la demanda por falta de competencia, en razón a que controversia va encaminada a resolver circunstancias distintas a la orbita de su competencia especial, al evidenciarse que no se gestó una relación de consumo, siendo un requisito sine qua non, de la acción de protección al consumidor contemplada en la Ley 1480 de 2011, pues lo deprecadp se encamina al mejoramiento de la atención al público y el cumplimiento de la normatividad, pero no a hacer efectiva la garantía de un bien o producto. Así las cosas, dispuso la remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá. (PDF 01 página 7).

1.2.- Correspondiéndole por reparto verificado el 12 de noviembre del 2020 al juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá D.C.² el asunto, mediante proveído adiado 23 de febrero del 2021, en su sentir ordenó devolver la actuación a la Superintendencia de Industria y Comercio, basado en que en el asunto se pretende que se declare la afectación al derecho del consumidor a la información y a la igualdad (num. 1.3. y 1.12 art. 3° de la ley 1480 del 2011) en caso de que la entidad mantenga su posición propone conflicto negativo de competencia (PDF 05 página 13,14).

1.3.- La Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante auto del 8 de abril del 2021, mantiene su decisión que lo pretendido escapa la órbita de las competencias especiales de que conoce la misma y ordena la remisión del diligenciamiento a los Juzgados civiles el Circuito para que dirima el conflicto de competencia originado.

¹ PDF 01 pág. 2.

² PDF 05 pág. 10

II. CONSIDERACIONES

2. Dispone el artículo 139 del Código General del Proceso: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...)”*

(...) El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales. (...)”

2.1. En línea con lo anterior, dígase de entrada que, la competencia como límite de la jurisdicción, tiene como finalidad la distribución del trabajo entre los diversos órganos de la administración de justicia, y parte para ello de aspectos elementales, tales como la naturaleza y objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, cuantía, etc., todo lo cual se halla debidamente regulado por los ordenamientos procesales vigentes, que también fijan de manera inconcusa la competencia funcional.

Esta organización judicial permite establecer con nitidez el juez competente para conocer un determinado proceso, pues la ley positiva deslinda con claridad los factores que determinan la competencia.

Entonces, el punto de debate y que dio origen al conflicto de competencia que en esta providencia se decide, básicamente se reduce en determinar a qué entidad o despacho judicial le corresponde el conocimiento del proceso verbal, anotado en precedencia, conforme a la división de competencias actualmente existente.

3.- Señala el inciso 4 del art. 139 del Código General del Proceso, ... *“Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada....”*.

4.- No existe la menor duda de que el llamado a resolver el conflicto de competencia que promoviera el señor Juez Diecisiete Civil Municipal de esta ciudad, en contra de LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO quien en este evento actúa como una entidad administrativa que desempeña funciones jurisdiccionales en virtud de lo dispuesto en la ley 1480 del 2011, se encuentra radicado en este funcionario, teniendo en cuenta el carácter de la acción ejercitada.

5.- Ante todo, es del caso dejar sentado que nos encontramos frente al ejercicio de una acción del consumidor cuyas pretensiones de la demanda están enfocadas a la declaratoria de la vulneración a los derechos del consumidor (artículos 56 y 58 de la ley 1480 del 2011), por ende el trámite que debe imprimirse es el proceso verbal de única instancia.

6.- Entonces de cara con el conflicto de competencia planteado, en vista de que el numeral 3 del art. 56 de la Ley 1480 de 2008, concibe las acciones de la que conocerán a prevención la Superintendencia de Industria y Comercio, *“que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor (...) por violación directa de las normas sobre protección al consumidor”*, se ciñe necesariamente a la relación de consumo que en el presente caso, de acuerdo con los argumentos planteados no se observan en el demandante y en virtud a la limitación de la competencia de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO de conocer de este asunto, procedía efectivamente el rechazo y declaratoria de falta de competencia como se hizo ordenando su remisión a los Juzgados Civiles Municipales.

7.- Frente a la normatividad citada y teniendo en cuenta lo manifestado, no cabe la menor duda de que el llamado a conocer de estas diligencias, lo es el señor Juez 17 Civil Municipal de Bogotá D.C., como lo dispone, además, el núm. 1º del precepto 24 del Código General del Proceso, a quien le fue asignado por reparto el 12 de noviembre del 2020³, verificado por el Centro de Servicios Administrativos y jurisdiccionales de esta ciudad.

8.- Entonces conforme a lo previsto en el artículo 8 y con aplicación clara del precepto contenido en el art. 17 *ejusdem* en armonía con Ley 1480 de 2008, el competente para conocer del asunto es el Juzgado 17 Civil Municipal de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C., resuelve:

PRIMERO: DIRIMIR la colisión negativa de competencia suscitada por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá D.C., DECLARANDO que es el Juzgado 17 Civil Municipal de esta ciudad, el competente para asumir el conocimiento del proceso verbal promovido.

SEGUNDO: Por secretaría, REMÍTASE de inmediato el expediente Juzgado 17 Civil Municipal de esta ciudad. para que asuma el conocimiento del asunto.

TERCERO: Por secretaría, COMUNÍQUESE esta decisión a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Z' or 'H' shape with a horizontal line crossing it, and a smaller signature below it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

³ PDF 05 pág. 10